

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00194-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho (laboral)
Radicado	44-001-33-40-002-2018-00194-00
Demandante	Isait Emilio López Pacheco
Demandado	Administradora colombiana de pensiones - colpensiones
Auto interlocutorio No.	402
Asunto	Requiere antes de conceder recurso de apelación – abstiene de resolver prelación de fallo

I. ANTECEDENTES

El 15 de septiembre de 2021, luego de agotarse los trámites que consagra la ley 1437 de 2011 para el efecto, el despacho dictó sentencia condenatoria de primera instancia dentro del proceso de la referencia (Fl. 140-155).

La sentencia aludida fue notificada personalmente a las partes y al ministerio público, el 16 de septiembre de 2021. (Fl. 156-168).

El 21 de septiembre de 2021, la demandada colpensiones presentó escrito de apelación de la sentencia emitida, el cual reposa a folios 169-173 del expediente.

Corolario de lo anterior, la secretaría de este despacho el 8 de octubre de 2021, ingresó el proceso al despacho informando sobre la apelación allegada y una solicitud de la parte actora para que en segunda instancia se efectuara prelación del fallo visible a folios 193 a 204. (Fl. 205-206).

Revisadas las actuaciones, advierte el despacho procedente la apelación instaurada, siendo necesario emitir orden de requerimiento previo a conceder la misma y ordenar la remisión del proceso al tribunal administrativo de La Guajira. Ello, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011, en su artículo 243, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, al regular el recurso de apelación, enseña que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)”*.

Seguidamente, la ley 1437 de 2011 en su artículo 247, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencia, en los siguientes términos:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00194-00

que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”

La norma transcrita, condiciona la procedencia del recurso de apelación al cumplimiento de un requisito temporal, consistente en que debe ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia objeto de reproche.

Pues bien, el requisito temporal en cuanto a la oportunidad que consagra la norma para apelar, el cual garantiza el principio de la seguridad jurídica –en tanto permite que la decisión judicial sea eficaz sin mediar la incertidumbre de ser revocada por censura que pueda interponerse en cualquier tiempo, exige al despacho revisar las actuaciones surtidas dentro del expediente, y determinar así, en primer lugar, qué día fue notificada la sentencia que se reprocha y en segundo lugar, qué día fue allegado el recurso contenido de la apelación.

Al realizar la tarea de revisión enunciada, constata el juzgado, que el **16 de septiembre de 2021** se envió mensaje de datos a los sujetos procesales a fin de notificar la sentencia (Fl. 156), notificación que se entiende realizada, al tenor del numeral 2 del artículo 205 CPACA transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, esto es, después de los días 17 y 20 septiembre de 2021, por lo que los diez (10) días que consagra el artículo 247 CPACA para apelar, vencían el cuatro (4) de octubre de la corriente anualidad, día este a más tardar en el que debía presentarse el recurso por quien estuviera interesado en ello.

Y precisamente, de la revisión realizada al expediente, se evidencia a folio 169, y según constancia secretarial visible a folio 205, que el 21 de septiembre de 2021, en término para ello, la entidad accionada colpensiones presentó su escrito contenido de recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia emitida; luego entonces la alzada fue presentada en la oportunidad de ley para que sea concedida.

Aunado a lo expuesto, quien recurre el fallo de primera instancia, está legitimada para instaurar la apelación en calidad de apoderada judicial del ente accionado, conforme a la sustitución de poder otorgada a folio 174 del expediente y que se reconocerá su mandato en la presente providencia.

Sumado a lo anterior se advierte que el recurso de apelación se presentó con la exposición de los motivos o razones que lo fundamentan.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00194-00

Así las cosas, constatado el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de apelación incoado, advierte el despacho que en virtud del numeral 2° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, se tiene que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”*.

Entonces, para garantizar el derecho de las partes¹ consagrado en la norma en mención, se hace necesario requerir a éstas para que manifiesten si solicitan comúnmente la realización de la audiencia de conciliación descrita en el numeral 2° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. En caso de solicitarla, deberán las partes dentro del término aludido proponer fórmula conciliatoria.

Presentada solicitud de celebración de la audiencia junto a la respectiva fórmula conciliatoria, se fijará por auto posterior, fecha para realización de la diligencia. Y en caso de vencerse el término sin que exista manifestación de las partes ni se allegue fórmula de arreglo, se entenderá que no tienen ánimo conciliatorio y se decidirá sobre la concesión del recurso de apelación presentado, por auto.

Por otra parte, el accionante promovió solicitud de prelación de fallo porque aduce que es sujeto de especial protección constitucional (Fl. 194-198), no obstante, este despacho entiende que dicha petición pese a estar dirigida al juzgado, en últimas quien debe resolverla es el *ad quem*, pues es el tribunal administrativo de La Guajira quien decidirá mediante sentencia de segunda instancia el *sub júdice*, de modo que es aquella autoridad judicial quien deberá pronunciarse sobre si debe dársele trámite preferencial al fallo que llegare a dictar, por cumplirse los presupuestos exigidos por el artículo 18 de la ley 446 de 1998 y el artículo 63A de la ley 270 de 1996.

Así las cosas, como este juzgador emitió fallo, ya no tendría sentido lógico ni jurídico resolver dicha solicitud, como tampoco podría pronunciarse sobre la misma para que el *ad quem* la atienda, debido que estaría inmiscuyéndose indebidamente en la órbita de competencia y jurisdiccional del superior jerárquico de este despacho. Por tanto, esta agencia judicial decidirá abstenerse de resolver la solicitud de prelación de fallo.

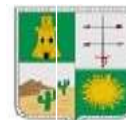
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a las partes demandante y demandada para que manifiesten, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, si en común solicitan la realización de la audiencia de conciliación descrita en el numeral 2° del artículo 243 de la ley 1437 de 2011. En caso de solicitarla, deberán las partes dentro del término aludido proponer fórmula conciliatoria.

SEGUNDO: Presentada solicitud de celebración de la audiencia junto a la respectiva fórmula conciliatoria, se fijará por auto posterior, fecha para realización de la diligencia. Y en caso de

¹ Entiende el juzgado que la norma consagra a favor de las partes, el derecho de extinguir la controversia a través de un mecanismo alternativo, representado en la conciliación. El cual podría verse vedado en caso de no brindárseles la oportunidad de lograr un acuerdo en los términos descritos en la norma.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00194-00

vencerse el término sin que exista manifestación de las partes ni se allegue fórmula de arreglo, se entenderá que no tienen ánimo conciliatorio y se decidirá sobre la concesión del recurso de apelación presentado, por auto.

TERCERO: Abstenerse de resolver la solicitud de prelación de fallo presentada por la parte accionante el 30 de septiembre de 2021, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Eilinne Gnecco Fernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.862.276 de Santa Marta y T.P. 213.610 del C. S de la J., para actuar como apoderada sustituta de soluciones jurídicas de la costa S.A.S, identificada con NIT No. 900.616.392-1, quien actúa en calidad de apoderada general de Colpensiones, conforme a la sustitución de poder visible a folio 174 y el poder general visible a folio 175-180, respectivamente.

QUINTO: Vencido el término aludido, por secretaría deberá pasarse inmediatamente el expediente al despacho para continuar su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51b31d74e333b4af5f42a29d425f0fa92eca15b709bdf7e125a371663b6983f

Documento generado en 21/10/2021 03:17:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>